



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 47 de la fecha

Proceso	Penal Ley 600 de 2000
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05000 31 07 003 2019 00022 (N.I. .2023-0194-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia que definió en primera instancia la responsabilidad penal de Uriel De la Ossa Fernández.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral primero del artículo 20 transitorio del Capítulo IV del Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000.

1. HECHOS

La primera instancia los presentó así: “con el fin de investigar la presunta influencia paramilitar en la zona del Urabá Antioqueño entre los años 2000 a 2006 y el vínculo que, con este grupo al margen de la ley, hubieran podido tener algunos de los presidentes de Juntas de Acción Comunal, los líderes políticos, cívicos, comerciantes aprestigiados, del sector del turismo, agrícola y ganadero, candidatos a las Alcaldías, a los Consejos y a la Asamblea Departamental de Antioquia.

Teniéndose como base que el año 1997 la CASA CASTAÑO diseñó una estrategia para promover pactos con políticos comprometidos con su causa antisubversiva, apoyándolos en los procesos electorales. La orden de consolidar alianzas políticas provino de VICENTE CASTAÑO a alias EL ALEMAN, durante una reunión realizada en la finca conocida como “La Veintiuno”, una de las bases en Córdoba de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). Para empezar con un modelo que replicarían en la región, “LOS CASTAÑO” decidieron primero ganarse la comunidad y para ello impulsaron, en 1998, el movimiento CLAMOR CAMPESINO DEL CARIBE (CCC) así como la asociación comunitaria de Urabá y Córdoba (ASOCOMUN).

Este “Proyecto Social”, estuvo bajo la responsabilidad de un hombre, inicialmente conocido como “GERMÁN MONSALVE” o “CARRANCHO”, quien posteriormente fue identificado como JAIRO DE JESÚS RENDÓN HERRERA, hermano de alias “EL ALEMAN”. Fue el encargado de reclutar simpatizantes para ASOCOMÚN, así como para familias guardabosques, programa que implementaron en San Pedro de Urabá, municipio donde los CASTAÑO también instalaron escuelas de instrucción militar (FINCA LA 35).

Por una nueva orden de VICENTE CASTAÑO, el CLAMOR CAMPESINO DEL CARIBE (CCC), pasó a llamársele PODER POPULAR CAMPESINO (PPC) y, a partir del año 2000, fue llamado proyecto político regional de Urabá, cuando CASTAÑO le ordenó a "EL ALEMÁN" llevara el experimento a los municipios de Urabá, en Córdoba, Chocó y Antioquia.

Fue así como el proyecto político se subdividió en tres, de acuerdo con las regiones: Proyecto Político Marizco Urabá Cordobés, Proyecto Político Regional Darién Chocoano y Proyecto Político Regional Urabá Grande y Unida, este último que se rebautizó como Proyecto Político Regional Urabá, Grande Unida y en Paz, en la razón social delimitada por la CASA CASTAÑO, por cuanto ese era un objetivo final, la consolidación de la paz. Cabe señalar que este último correspondió al pacto entre militares y políticos del Urabá – Antioqueño.

(...)

Para ahondar en su génesis, dígase la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, dentro del proceso con radicado 37219 de única instancia, adelantado en contra de los ex congresistas MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA, JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO Y CESAR AUGUSTO ANDRADE MORENO, por los mismos hechos se expresó, sobre éstos, en la sentencia condenatoria, así:

Dentro de ese grueso número de colaboradores, promotores y auspiciadores del grupo paramilitar y, porque no, formadores y forjadores, se visualizaron e identificaron varias personas, habitantes o residentes para la época, en los municipios de la zona de confluencia, siendo para el caso que ahora nos ocupa, en el municipio de Apartadó donde fue individualizado URIEL DARIO DE LA OSSA FERNANDEZ, entre otros."

2. LA SENTENCIA

El veinte (20) de enero de 2023, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria en contra de Uriel De La Ossa Fernández en calidad de autor por el delito de concierto para delinquir agravado establecido en el artículo 340 Inc. 2 del Código Penal modificado por la Ley 733 de 2002. Le impuso pena de seis años de prisión y multa dos mil (2.000) S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término de la pena de prisión. Concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el numeral 2 del artículo 362 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 314 numeral 2° de la Ley 906 de 2004.

3. IMPUGNACIÓN

La Defensa presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria. Alegó lo siguiente:

El fallo contiene un crecido número de errores, especialmente en la valoración probatoria y en la falta de análisis frente a las circunstancias precisas sobre las condiciones sociales, políticas y económicas del lugar donde ocurrieron los hechos. Se le impone al señor DE LA OSSA FERNANDEZ una escandalosa condena que conjuga pena de prisión y pago de una multa en dinero que supera cualquier posibilidad de ser cancelada debido a su edad (87 años), su estado económico, social y familiar.

Refiere que se atribuye de manera defectuosa las circunstancias de tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos, situación que se omitió en la motivación de la sentencia. Se viola el art. 40 de la Constitución política que establece de manera precisa que: "todo ciudadano puede constituir

partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas".

Advierte que los testimonios rendidos por MANUEL MORALES PEÑA, CESAR AUGUSTO ANDRADE MORENO y todos los demás recibidos por el fiscal instructor, fueron valorados con total desconocimiento de las reglas de la sana crítica. La sentencia condenatoria fue elaborada con falta de serenidad, objetividad y sindéresis. Es necesario que la segunda instancia realice el estudio de la prueba de manera integral y consultando su auténtico sentido.

Agrega que no encuentra en la sentencia, ninguna fuerza vinculante con las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, las cuales imponen derechos de protección a las personas que han sido objeto de prisión arbitraria. Al procesado se le vinculó desde el 12 de septiembre de 2012 con una apertura de instrucción y así el 26 de septiembre del mismo año se le escuchó en diligencia de indagatoria y jamás se le aceptaron sus exculpaciones. Los argumentos defensivos que esgrimió en su injurada de manera suficiente clarifican su participación, gestiones y actividades en el movimiento político denominado "Proyecto Político Regional Urabá Grande, Unida y en Paz".

Indica que en la sentencia no se hace referencia a lo que ha ocurrido en Colombia en los últimos cinco años frente al sometimiento y las aspiraciones de dirigentes que integran agrupaciones al margen de la Ley. Al procesado, de manera mecánica, se le considera autor de una conducta punible ejecutada con gravedad, incurso en la llamada responsabilidad objetiva, ya que es señalado como promotor de un grupo compuesto por quienes ya habían iniciado un movimiento que financiaban, coordinaban y estimulaban activamente, especialmente en la zona de Urabá, pero bajo ninguna premisa probatoria el sentenciado tuvo participación directa o indirecta en las actividades de aquel movimiento. Por ello, la sentencia es injusta e ilegal, ya que en lo

fundamental no está elaborada en pruebas legalmente producidas y menos aún valoradas científicamente. En las afirmaciones que se hacen en la resolución acusatoria, acogidas por el fallador de instancia, no existe una sindéresis ni por asomo, por el contrario, se plasman dudas acerca de la autoría y responsabilidad del sentenciado, ya que el delito imputado no ha tenido concreción real, por lo tanto, la duda debe ser resuelta a favor del condenado.

Agrega que la sentencia, de manera errada desconoce el principio rector establecido en el artículo 9 del C.P., que sostiene: “para que la conducta sea punible, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado...”. Los hechos se derivan de haber conformado con otras personas un movimiento político, y el fallador considera delictual las actividades políticas desplegadas dentro de ese movimiento que al final de cuentas terminó con la elección de un congresista (Representante a la Cámara), cuyo periodo constitucional se repartieron cuatro de los integrantes de la lista inscrita para tal menester. De lo anterior se pregunta: *“¿qué evento delictual puede derivarse de que unos ciudadanos se inscriban para un cargo de elección popular y peor aún, que esos propósitos se consideren como gestadores o promotores de grupos al margen de la ley?”*.

Con lo anterior solicita se revoque la sentencia condenatoria.

4. No recurrentes

Como no recurrente se pronunció la fiscalía indicando que el apelante hace abstracción de forma genérica de una existencia de errores que para él resultan irreales. No señala cuál es la premisa respecto de la cual infiere la existencia de una tesis que deriva en la síntesis acogida por la Judicatura en la valoración, solo se limita a afirmar que no hubo valoración probatoria y que se omitió el análisis de algunas circunstancias

de tiempo, modo y lugar, que tampoco las enuncia, ya fuere que se encuentren arrimadas a la actuación o correspondan a un hecho notorio.

Refiere que el apelante no da cuenta de cuáles fueron las formas o maneras que la judicatura realizó y que culminaron con la conculcación de los derechos fundamentales de su cliente, tampoco se señalan cuáles de los apartes de los alegatos propuestos por la Fiscalía acogió el Juez sin reserva alguna, omitiéndose la motivación para inferir de tal manera.

Refiere que frente a la presunta falta de aducción y valoración del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 por desconocimiento de la sana crítica, no se puntualiza por parte del impugnante, cómo debió desarrollarse éste y a qué conclusión debía entonces llegar el juez en su raciocinio, faltándose a la serenidad. Decir que existen elementos falsos en el proceso sin precisar cuáles son y qué inciden en la valoración, resulta temerario y, por el contrario, lo que se deduce es un genérico inconformismo con la decisión. No se propone una tesis que deba confrontarse con la adoptada.

Finalmente, en cuanto a la falta de protección a las personas que han sido objeto de prisión arbitraria, y para lo cual el recurrente acude a normas específicas, debe señalarse que éste tampoco es el caso del señor de la OSSA FERNANDEZ, ya que, por cuenta de este proceso nunca ha estado detenido. Si bien se le afectó con medida de aseguramiento de detención preventiva, ésta se le suspendió en la misma providencia del 26/08/2014 en virtud del numeral 1° del artículo 362, por manera que el reclamo tardío e inusual resulta fuera de foco, desviándose la atención del fallador. Solicita se rechace " niegue o la sustentación" del recurso.

5. Cuestión preliminar. Sobre la prescripción de la acción penal en delitos de concierto para delinquir relacionados con grupos de autodefensa.

En atención a la constancia que obra en el expediente digital de este radicado, dentro de la carpeta de segunda instancia suscrita por el auxiliar judicial, acerca de una posible prescripción del presente asunto y dado que tal aspecto debe ser definido antes de resolver la apelación presentada por la defensa, se procederá a ello.

La constancia alude a la posibilidad de que la acción penal esté prescrita en razón a que, si la resolución de acusación se profirió el 19 de diciembre de 2017, el término de prescripción se cumpliría el 19 de diciembre de 2023. Esta posibilidad bajo el supuesto de que el delito de concierto para delinquir agravado prescribiría en un término de seis años, luego de interrumpido y reiniciado el lapso de prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del C.P.

No obstante, ha sido posición de esta Sala¹ que los delitos de lesa humanidad por razón de su carácter imprescriptible por virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 83 del C.P., cuentan con un lapso especial de prescripción luego de cumplido el acto que interrumpe la prescripción – resolución de acusación o audiencia de imputación-.

No sobra recordar que, a pesar de la imprescriptibilidad de este tipo de conductas, tal carácter no es definitivo y se recobran términos de prescripción ante la plena individualización de los presuntos responsables.

¹ Esta posición se asumió desde la decisión 2023-1105- 5 y ratificada en el salvamento presentado en el radicado 2022-0510-4

Por tanto, es necesario explicar dos puntos: (i) por qué el delito de concierto para delinquir para promover grupos de autodefensa es un delito de lesa humanidad, y (ii) por qué este tipo de delitos se les debe aplicar un término de prescripción especial, luego de interrumpida la prescripción, en lugar el término de un delito ordinario según las previsiones del artículo 86 del C.P.

- (i) El delito de concierto para delinquir agravado puede ser catalogado como de lesa humanidad, así lo ha considerado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. AP2230 (45110) del 30 de mayo de 2018 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia: “Así ocurre con el delito de concierto para delinquir, que abarca la actividad de estructuras paramilitares/o autodefensas, cualquiera sea su objetivo o denominación, cuando las transgresiones cometidas comprenden ataques contra algún sector de la población civil y se reúnen los elementos de generalidad y sistematicidad”.

El carácter del delito de lesa humanidad se desprende, según la misma decisión de “ dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mismo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundamentales del orden social imperante. Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la ley 975 de 2005, no dejan duda que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”

En la misma decisión señaló las actividades que despliegan este tipo de grupos de autodefensa y la trascendencia de cada una de las actividades por medio de las que procuran sus fines criminales:

“Es evidente, entonces, que los hechos investigados, constitutivos de masacres ejecutadas por los grupos de autodefensa, constituyen crímenes de lesa humanidad por ser parte de ataques sistemáticos y masivos dirigidos contra la población civil, planeados y organizados en cumplimiento de políticas emanadas del grupo que las implementó.

Así mismo, el delito de concierto para delinquir, que se configura por la conformación, constitución, fomento, **promoción**, dirección, o financiamiento de estas estructuras paramilitares o de autodefensa, con independencia de que esta conducta punible no esté incluida de manera expresa en los tratados internacionales, **a título de delito de lesa humanidad, al compartir sus características asume la misma condición, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal.**”

La responsabilidad en este tipo de transgresiones no se limita a quienes portaban las armas con las que se cometieron los desplazamientos forzados, las masacres, el exterminio de opositores políticos, entre otras muchas acciones sistemáticas y generalizadas por medio de las que llevaron a cabo sus fines los grupos de autodefensa. La Sala Penal de la CSJ² ha aclarado “Se equivoca el casacionista al pregonar que la conducta consistente en promover al grupo de autodefensas solamente puede materializarse si el agente incurre en gestiones de organización, provisión de armas o financiamiento, pues pasa

² CSJ Sala Penal Rad. 31957 de 2011

por alto que ese particular comportamiento bien puede tener lugar a través de otras actividades.”

En el presente evento, las actividades llevadas a cabo por personas que concertaron con grupos de autodefensas para beneficiarse con fines electorales y alcanzar los objetivos de tales grupos ilegales, promovieron sus fines políticos y se comprometieron directamente con sus medios y sus causas defraudando el deber de cumplir los mandatos legales y constitucionales.

Al respecto resulta útil un fragmento de la sentencia 33713 de 2013 de la CSJ en relación con la forma que se entiende consumado el delito de concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley:

“ VII.35. Para incurrir en delito de concierto para delinquir, con la finalidad de promover grupos armados al margen de la ley (Art. 340, inc. 2º Ley 599/00), basta hacer coalición o acuerdo, de cualquier clase, sin expresas facultades legales (Art. 12, Ley 418 de 1997), con grupos de justicia privada, paramilitares o autodefensas. Aliarse con esa categoría de delincuencia lleva ínsito, per se, una concesión de dignidad, reconocimiento social, exaltación, mejora de sus condiciones, legitimación, apoyo, todos proscritos en la ley, porque en cambio de restarle vigor o poder, debilitarla, o por lo menos estar al margen, siempre cumpliendo los deberes ciudadanos (Art. 95 C.P.), se promueve, aviva, engrandece o fortifica, afrentando el bien jurídico de la seguridad pública.”

- (ii) Si se acepta la premisa que el concierto para delinquir con el fin de promover grupos de autodefensa es un delito de lesa humanidad, a esta interpretación se le debe otorgar, entonces,

todas las consecuencias que se derivan de la afirmación de esa especial connotación del delito de lesa humanidad. En concreto, para este evento, unos particulares términos de prescripción, luego de interrumpida la prescripción, en lugar el término de un delito ordinario según las previsiones del artículo 86 del C.P.

La Sala Penal de la CSJ en decisión que detalló las definiciones acerca de los conceptos de paramilitarismo, los delitos de lesa humanidad, y su prescripción expresó: “El Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales (tratados, convenios, **aceptación del ius cogens**) en ámbitos regionales y universales, a través de los cuales se obliga a luchar decididamente contra los delitos de lesa humanidad **y a evitar que las acciones penales derivadas de ellos prescriban.**”³

Un argumento en contra de esta posición, de corte legal, podría afirmar que la ley incorporó los delitos de genocidio, lesa humanidad u crímenes de guerra, como delitos imprescriptibles fue introducido por una ley posterior a la vigencia de los hechos que acá se Juzgan, ley 1719 de 2014. No obstante, desde la disposición original del artículo 83 del C.P. la legislación ya había incorporado términos de prescripción especiales para los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, estableciéndolo en treinta (30) años. En la legislación actual ese término especial se aplica a los delitos de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado.

Aunque de forma literal esta última relación de delitos no incluye los delitos de lesa humanidad - ni el genocidio- la Corte Suprema

³ CSJ SP 45110 A.P 2230-2018

de Justicia ha dilucidado cualquier equívoco al respecto, explicando que la legislación procesal y sustancial que regula los delitos de lesa humanidad están vigentes en el país por lo menos desde el año 1962⁴ por virtud del *ius cogens*.

Se podría insistir, en contra de la tesis de que sostiene, en el sentido de que los delitos de lesa humanidad aun con su carácter imprescriptible, luego de individualizado el presunto autor o participe, reiniciaría su prescripción bajo los términos legales ordinarios, esto es, por el máximo de la pena prevista y nunca mayor a diez años, por la remisión del artículo 86 del C.P. al 83.

Sin embargo, esa tesis no supera una lectura lógica y sistemática de los términos de prescripción que respete el valor del Bloque de constitucionalidad de que, entre mayor gravedad de los delitos, mayor es el término de prescripción que se debe otorgar para su investigación- antes y después de la individualización- y su Juzgamiento.

⁴ CSJ SP rad 32022 de 2009: "Colombia es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobados mediante la Ley 5ª de 1960, y vigentes desde el 8 de Mayo de 1962. Igualmente, mediante la Ley 11 de 1992 se aprobó el Protocolo Adicional I, mientras que el Protocolo adicional II fue aprobado mediante Ley 171 de 1994.

A su vez, el artículo 214, numeral 2º, de la Carta Política dispone que "*en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario*", lo cual significa que en Colombia, independientemente de la adhesión a tales instrumentos internacionales, operó una incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento interno nacional, lo cual es congruente con el carácter imperativo que caracteriza sus principios axiológicos, que hacen que este cuerpo normativo integre el *ius cogens*, según lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-574/92:

"En síntesis, los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario. No de su eventual codificación como normas de derecho internacional, como se analizará con algún detalle más adelante. De ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios.

Es completamente contrario a una interpretación sistemática de la ley que los delitos de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado., que no son imprescriptibles, según la legislación nacional, sino que tienen un término de prescripción especial de 30 años, tengan un mayor término de prescripción luego de interrumpido el término de prescripción que los delitos genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, que son imprescriptibles antes de esa interrupción.

Por esta razón la Jurisprudencia⁵ ha puntualizado que

“ Ahora, sobre la imprescriptibilidad que caracteriza los delitos de lesa humanidad, directamente consagrada en el Estatuto de Roma, cabe precisar, acorde con lo examinado al momento de referenciar la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, que si bien la Corte Constitucional, en la Sentencia C-580 de 2002 (a la cual se hizo referencia allí), estudió en concreto lo correspondiente a la prescripción de la pena y la acción respecto de esa conducta punible, **los criterios plasmados en ese antecedente sirven de referente necesario para delimitar el mismo factor de enervación de la persecución estatal, en torno de los otros delitos de lesa humanidad.**”

Bajo la comprensión de que esos criterios para delimitar el mismo factor de prescripción aplican para otros delitos de lesa humanidad la Corte, explícitamente, afirma que:

“También es pertinente destacar que **el artículo séptimo de la Convención** establece que la acción y la sanción penal por el delito de desaparición forzada de personas no están sujetas a

⁵ CSJ SP rad 32022 de 2009.

prescripción; sin embargo, el segundo inciso reconoce una excepción cuando exista una norma interna que impida la aplicación de la imprescriptibilidad, **caso en el cual el período de prescripción debe ser igual al término de la sanción del delito más grave en la legislación del país.”**

De tal forma que si el periodo de prescripción para los delitos de lesa Humanidad no fue expresamente fijado por el legislador como sí lo hizo para los delitos contenidos en la primera parte del inciso segundo del artículo 83 y este se constituye en el periodo más amplio previsto en la legislación de país, el término de prescripción por virtud del artículo 7 de la convención interamericana sobre desaparición forzada, **para los delitos de lesa humanidad luego de interrumpida la prescripción de conformidad con el artículo 86 del C.P es de (15) quince años.**

En consonancia con esta regla definida por la Corte constitucional, la decisión 61472 de 2023, de la Sala Penal de la CSJ explicó de forma suficiente y puntual las razones por las que los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 83 del C.P. - desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado delitos de genocidio, **lesa humanidad** y crímenes de guerra-, **no aplica la disposición final del inciso segundo del artículo 86 del C.P. en relación con el término de prescripción luego de producida interrupción, sino un término de quince (15) años.**

Explícitamente la CSJ en esta decisión explicó: “En tratándose del inciso primero del artículo 83 del C.P., es claro que allí se determina el lapso máximo de 20 años de prescripción para la gran mayoría del plexo de delitos que integran el apartado sustantivo de esa codificación en la fase instructiva; empero, en

el inciso segundo del mismo canon normativo, tras anunciarse una salvedad, la ley consagró un término de prescripción de 30 años, en la misma etapa, para algunas conductas, entre ellas, la desaparición forzada.

En ese contexto, deviene diáfano que las razones que llevaron al legislador a establecer un trato diferenciador, con asiento en la prolongación del término de prescripción, entre otros, para el delito desaparición forzada, en la fase instructiva, se constituye, de manera ineludible, en la misma argumentación que daría sustento a su ampliación en la etapa de juzgamiento, ubicándolo por encima del lapso de diez (10) años consagrado, se itera, para ilicitudes de otra estirpe, **operando incomprensible que un delito de lesa humanidad solamente encarnara tales efectos prescriptivos en la fase previa al juicio.**

Conforme lo ha definido esta Corporación, los delitos de lesa humanidad son «*infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana*»⁶; **de ahí que el término de prescripción para la investigación y juzgamiento de estas conductas en el ordenamiento patrio, diste del mismo tratamiento que amerita tal instituto frente a los delitos comunes; (...)**”

A pesar de tan sólidos argumentos constitucionales y legales en la perspectiva de la especial protección frente a la impunidad de delitos de lesa humanidad, la Sala Penal de la CSJ⁷ ha

⁶ CSJ SP, Sep. 21 de 2009, Rad. 32.022, criterio reiterado en CSJ SP9145-2015, jul. 15 de 2015, Rad. 45.795. (cita de la decisión en referencia)

⁷ CSJ SP rad. 63953 de 2023 y rad. 63588 de 2023.

prescrito delitos de concierto para delinquir agravado relacionados con grupos de autodefensa, en los términos previstos para los delitos ordinarios. Sin embargo, en ninguna de esas dos decisiones la Corte expuso las razones que le llevaron a esta conclusión, en contraste con la decisión 61472 de 2023 y en especial con la 32022 de 2009.

Se reitera: Las dos sentencias en que la Sala Penal de la CSJ realizó tal aplicación no explicó por qué se decantó por la aplicación de los términos destinados a los delitos ordinarios, tratándose de delitos de especial y gravísima naturaleza. La Sentencias de la misma Sala penal de la CSJ en la que se soporta esta decisión, incluso con el mismo ponente de una de las anteriores, sí otorga razones de peso para concluir que dada la especial naturaleza de los delitos el legislador optó por ampliar los términos de prescripción incluso en la investigación **y el juzgamiento**, luego de ocurrida la interrupción prevista en el artículo 86 del C.P.

Además de las razones que se acaban de ofrecer, **la prescripción especial en la etapa del juzgamiento** de los delitos de lesa humanidad tiene fundamento en los compromisos del Estado colombiano para la investigación y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad que han sido ratificados por el país⁸ y aprobados

⁸ Sentencia C- 578 de 2002. Colombia hace parte de ese consenso internacional para la lucha contra la impunidad frente a las más graves violaciones a los derechos humanos. **Ese compromiso de Colombia se refleja en el hecho de ser parte de los principales instrumentos internacionales que recogen el consenso internacional en esta materia** y que han servido de base para la creación de la Corte Penal Internacional. A saber:

- i) Convención para la Prevención y Represión del Genocidio de 1948, aprobada por la Ley 28 de 1959;
- ii) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Ley 22 de 1981;
- iii) Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aprobada como legislación interna por la Ley 76 de 1986;

judicialmente, y que implican procedimientos que maximicen los compromisos allí adquiridos, de forma que la interpretación acerca de la prescripción de esa especie gravísima de delitos no puede ir en contravía de tales normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En conclusión, como el delito por el que se procede es concierto para delinquir agravado por promover grupos armados al margen de la ley artículo 340 inciso segundo del C.P. y en este evento se promovió grupos de autodefensa, se trata de un delito de lesa humanidad por las razones ya ofrecidas. Por tanto, el término de prescripción es de quince (15) años, en tales condiciones a la fecha no se ha cumplido tal condición para la extinción de la acción penal.

6. Consideraciones.

La Fiscalía demanda, en otros términos, la declaratoria de desierto del recurso de apelación por falta de sustentación.

iv) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo aprobada por la Ley 74 de 1968;

v) Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972;

vi) Los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, incorporados a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 5 de 1960: Convenio I, para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio II, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio III, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; Convenio IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra;

vii) Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobado como legislación interna por la Ley 11 de 1992;

viii) Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobado como legislación interna por la Ley 171 de 1994;

ix) Convención sobre la represión y castigo del Apartheid aprobada por la Ley 26 de 1987;

x) Convención Americana contra la Desaparición Forzada, incorporada a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 707 de 1994.

Analizado el escrito presentado por la defensa es necesario reconocer que, en rigor, la apelación no ofrece razones puntuales para confrontar las presentadas en la sentencia de primera instancia. En especial, la oposición a la valoración probatoria se aprecia débil como se verá más adelante. No obstante, con el fin de responder inquietudes del apelante que de alguna manera confrontan las razones que llevaron a la condena de su representado, no se declarará desierto el recurso, a pesar del reclamo de la fiscalía.

Se anuncia la confirmación de la sentencia condenatoria. Para el efecto de sustentar tal conclusión se responderán, en lo posible, los planteamientos de la apelación.

Se alega que los testimonios rendidos por MANUEL MORALES PEÑA y CESAR AUGUSTO ANDRADE MORENO no respetaron los criterios de la sana crítica. Refiere que “la sentencia condenatoria fue elaborada con falta de serenidad, objetividad y *sindéresis* necesarios en un juez, son las que motivan a la defensa a implorar de la segunda instancia mayor rigurosidad en el estudio de la prueba de manera integral y consultando su auténtico sentido.”

La Sala observa que este reproche se queda en el mero planteamiento, esto es, no es desarrollado por el apelante. Se indica que en la evaluación de primera instancia no se respetaron los criterios de la sana crítica, pero no se explica, cuál de esos criterios no se respetó, ni cuál fue en contenido del presunto error.

Más aún, el apelante implora el estudio de la prueba “de manera integral y consultando su auténtico sentido”, sin que ofrezca algún presupuesto crítico en relación con las razones explicitadas en la sentencia. Olvida así mismo que la función del Tribunal en desarrollo de su función de segunda instancia no es hacer un estudio *integral* de las pruebas sino responder los planteamientos que cuestionen las razones ofrecidas en primera

instancia, en especial, cuestionamientos relacionados con la errónea, desacertada o incompleta aplicación de los criterios de apreciación probatoria.

Más allá de la debilidad del argumento, la Sala encuentra que de los mencionados testimonios el de MANUEL MORALES PEÑA se usó, como muchos otros, para destacar el papel de coordinador del sindicato como coordinador del Proyecto político auspiciado por el grupo armado ilegal, con lo que no se comprende la trascendencia del reproche. Además, el testimonio CESAR AUGUSTO ANDRADE MORENO no fue objeto de análisis por parte del Juez de primera instancia, para sustentar la sentencia de condena.

De cualquier forma, estas dos personas eran parte integrantes y principales actores políticos del proyecto político en mención y que al igual de varios de sus integrantes quisieron presentar versiones que resaltaban una presunta conformación legal de la agrupación política que no era tal, de conformidad con las pruebas obrantes en el sumario y que fueron destacadas en primera instancia, sin que el apelante proponga cuáles fueron los errores en la apreciación probatoria que habrían afectado las premisas que llevaron al Juez a esa conclusión.

Por otra parte, la defensa acusa una presunta violación de las normas que incorporan como legislación nacional los pactos internacionales de derechos civiles y políticos. Alega que " se observa que al procesado se le vinculó desde el 12 de septiembre de 2012 con una apertura de instrucción y así el 26 de septiembre del mismo año se le escucho en diligencia de indagatoria y jamás se le aceptaron sus exculpaciones, lo argumentos defensivos que esgrimió en su injurada que de manera suficiente clarifican su participación, gestiones y actividades en el movimiento político denominado "Proyecto Político Regional Urabá Grande, Unida y en Paz". (P.P.R.U.G.)

Estima la Sala que la circunstancia expuesta no tiene trascendencia en relación con los derechos del procesado. Efectivamente el día 26 de septiembre de 2012 se escuchó en diligencia de indagatoria al sindicado. Las exculpaciones presentadas en dicha ocasión, sí han sido evaluadas en la providencia de resolvió la situación jurídica, en la resolución de acusación y en la sentencia condenatoria. La defensa pretende que se acepten las explicaciones ofrecidas en esa diligencia, con lo que su reproche se limita a que no se aceptaran, como si ellas constituyeran la única y verdadera explicación en relación con los cargos que le fueron formulados en indagatoria. Las razones por las que no se acogieron tales exculpativas, fueron objeto de cada uno de esas decisiones judiciales, con lo que no se verifica violación alguna del derecho de defensa o del debido proceso.

Sobre el delito por el que se profirió condena, en concreto, el apelante acusa un posible desconocimiento de los derechos políticos del condenado. Alega que con la sentencia se viola el art. 40 de la Constitución política que establece de manera precisa que: "todo ciudadano puede constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas". En esta vía de argumentación sostiene que los hechos se derivan de haber conformado con otras personas un movimiento político, y el fallador considera delictual las actividades políticas desplegadas dentro de ese movimiento que al final de cuentas terminó con la elección de un congresista (Representante a la Cámara), cuyo periodo constitucional se repartieron cuatro de los integrantes de la lista inscrita para tal menester. De lo anterior se pregunta: "*¿qué evento delictual puede derivarse de que unos ciudadanos se inscriban para un cargo de elección popular y peor aún, que esos propósitos se consideren como gestadores o promotores de grupos al margen de la ley?*".

A propósito, el apelante de forma contraevidente desvía la atención del hecho, atribuido a lo largo del sumario y resaltado en la sentencia, de que

el proyecto político denominado proyecto político regional Urabá, Grande, Unida y en Paz, fue auspiciado con el contubernio entre líderes políticos y el Bloque Elmer Cárdenas, liderado por alias EL ALEMAN, en el cual se organizó una estructura tendiente a establecer un Coordinador General como lo fue el señor JORGE PINZÓN y unos coordinadores de los municipios del Urabá – Antioqueño; entre ellos, se encontraba como coordinador político del municipio de Apartadó el señor URIEL DARÍO DE LA OSSA FERNÁNDEZ.

La sentencia de primera instancia sí explicó cuál fue el relevante papel del condenado en esta organización política de origen ilegal y con claro apoyo del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas. Se resaltó la participación de De la Ossa Fernández en actividades electorales dirigidas a lograr el poder político de la región en reuniones en políticas en Necoclí una de ellas con alias el alemán, según la indagatoria de Rafael Rodríguez Lozano.

Precisamente la versión de aquel comandante paramilitar alias el alemán, Fredy Rendón Herrera, ratificó la activa participación de Uriel De la Ossa Fernández en la conformación del P.P.R.U.G. Resaltó el Juez de primera instancia de la versión de Rendón Herrera “De igual forma, se crea una junta directiva la cual es organizada por el Dr. JORGE PINZÓN y se les da vida a las diferentes oficinas del proyecto en cada uno de los municipios del Urabá. Lo cual se hizo en parte, **con financiación del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas.** (...) dentro estos comités se tenía presencia en el municipio de Apartadó que se delegó a JAIRO BANQUET PÁEZ, RAFAEL RODRÍGUEZ Y URIEL DE LA OSSA. En la sede del proyecto, **financiada por el Bloque** Elmer Cárdenas de las Autodefensas”.

En el mismo sentido declaró HUMBERTO LEÓN ATEHORTÚA SALINAS - conocido como el secretario privado de alias EL ALEMAN para tratar todo el tema del proyecto político- acerca de la activa participación de De la

Ossa Fernández en la coordinación en el municipio de Apartadó en el proyecto financiado por el Bloque Elmer Cárdenas.

La sentencia resaltó la declaración de Campo Elías De la Rosa González, quien señaló a De la Ossa Fernández como líder Político, acerca de él y otros coordinadores del Proyecto Político en cuestión la sentencia subrayó que el testigo informó que “todos los coordinadores del proyecto político tuvieron reuniones con el señor FREDY RENDÓN HERRERA (EL ALEMAN), eran (sic) brindaba el apoyo económico, político con él se realizaron varias reuniones.”

De forma que para la Sala son apenas lógicas y adecuadas las conclusiones de la sentencia en el sentido de que : “ Apreciándose, de las pruebas en contexto que la participación del señor URIEL DE LA OSSA FERNÁNDEZ se hizo a sabiendas que el proyecto político en referencia estaba permeado por recursos financieros y directrices que daba el cabecilla del Bloque Elmer Cárdenas, pues en las reuniones que realizaba las órdenes e indicaciones que le daba a su coordinador general JORGE LEÓN ARANGO eran luego canalizadas a los demás coordinadores y comités del proyecto político.”

Y finalmente que:

“el requisito subjetivo (dolo) del señor URIEL DARÍO DE LA OSSA FERNÁNDEZ que la defensa estima ausente, la Judicatura observa que se encuentra plenamente acreditado con la prueba obrante en el proceso, pues de las declaraciones y la prueba documental se puede inferir con certeza que el procesado conocía que el proyecto político pese a que se diseñó con fines altruistas y con el consenso de partidos políticos tradicionales, decidieron llevarlo a cabo y prestar apoyo activo en las campañas políticas a las corporaciones públicas a nivel nacional, departamental y municipal a sabiendas que el Bloque Elmer Cárdenas de las AUC en cabeza de FREDY RENDON HERRERA -alias EL ALEMAN- financiaba y dirigía

dicha organización política, lo que a la postre llevó al señor DE LA OSSA FERNANDEZ a incurrir en la comisión de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO prevista en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal, al promocionar y promover un grupo armado al margen de la ley, como el liderado en uno de sus bloques por alias EL ALEMÁN."

Puntualmente debe responderse a la defensa que el ejercicio de los derechos políticos, dentro de los que se encuentra la posibilidad de conformar y hacer parte activa de partidos y movimientos políticos, como todos los derechos constitucionales y legales, no son absolutos y tienen como límite la propia Constitución y las normas, en especial las normas penales.

Más explícitamente, el derecho previsto en el artículo 40 de la Constitución no permite la lectura que propone la defensa en el sentido de que el libre ejercicio de esos derechos incluya la posibilidad de conformarlos en conjunto y con beneficio de grupos armados al margen de la ley. Mayor es el reproche legal si se trata de consolidar y buscar legitimación política para agrupaciones que llevaban a cabo todo tipo de acciones criminales tales como desplazamientos forzados, homicidios de toda índole, delitos que afectan el DIH entre otros.

Por tal razón resulta pertinente la siguiente cita jurisprudencial:

"Al respecto, la Corte ha contado con la opción real de precisar, de forma abstracta, que cuando una organización de autodefensa opta por impulsar la candidatura de una persona a cualquier cargo de elección popular - incluyendo el Congreso de la República- o en aquellos eventos en que decide determinar un nombramiento en la administración pública, quien de esa reprochable manera accede al cometido oficial - o se mantiene- en realidad no sólo se supedita a los intereses paramilitares sino también se involucra, en mayor o menor medida, en el andamiaje

de la organización delictiva, la cual, por dicha vía, amplifica su poder, extiende su influencia e incrementa su accionar. Planteado de otra forma, **quien logra una designación pública por razón o con ocasión del poder deletéreo y conminatorio de una organización paramilitar - o quien lo intenta-**, se transforma en miembro de la estructura y participa, desde su propia posición, en el desarrollo del proyecto delincencial, asumiendo el rol que le corresponde dentro de la división de trabajo concebida al interior de dicha asociación delincencial.

Así, la incorporación de una persona en un sector del aparato estatal gracias al impulso de una organización paramilitar, es concebida como evidencia de concertación para promover la agrupación delictiva o de fomento efectivo, según sea el caso."⁹

En el presente evento es claro que el papel del condenado fue hacer parte de la organización política constituida y auspiciada por una agrupación armada ilegal, con pleno conocimiento de este hecho por lo que sin duda su aporte fue definitivo y relevante en la división del trabajo en pos de fortalecer la asociación delincencial por medio del acceso electoral a cargos del Estado en sus diferentes instancias.

En mérito de lo expuesto, EL **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de apelación.

⁹ S.P. CSJ Rad 26625 AP8040-2016

En contra de esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos de los artículos 205 y S.S. de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

SALVAMENTO VOTO

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e56d482cda177f2e9e70c53eff5184918bc4de15dd0e2362da537e36af7ed3**

Documento generado en 03/05/2024 12:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**